

LEY 13 DE 1984

(marzo 9)

Diario Oficial No. 36.538 de 20 de marzo de 1984

Por la cual se establecen normas que regulan la administración del personal civil y demás servidores que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional y se dictan disposiciones sobre el régimen de Carrera Administrativa

Resumen de Notas de Vigencia

NOTA DE VIGENCIA:

1. Para la interpretación de esta Ley se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico', publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

La Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.

- Modificada en lo pertinente por la Ley 27 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', según lo dispuesto en su artículo 30.

2. Modificada por la Ley 61 de 1987, 'por la cual se expiden normas sobre la Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 38.171 de 31 de diciembre de 1987.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. <Ver Notas de Editor> El régimen disciplinario es parte del sistema de administración de personal, y se aplicará tanto a los empleados de carrera como a los de libre nombramiento y remoción. Tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la administración pública la eficiencia en la prestación de los servicios a cargo del Estado, así como la moralidad, la responsabilidad y la conducta correcta de los funcionarios públicos, y a éstos los derechos y las garantías que les corresponden como tales.

La interpretación de sus normas se hará con referencia al derecho administrativo, con preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO. El régimen disciplinario previsto en la presente ley no se aplicará a los funcionarios que en esta materia se encuentren regulados por leyes o decretos especiales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, 'Por la cual se desarrolla el artículo [125](#) de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 40.700, de 29 de diciembre de 1992.

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia

del texto original:)

'ARTÍCULO 2o. DE LA COBERTURA. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes [2400](#) y [3074](#) de 1968, la Ley [13](#) de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales.

Mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, de las contralorías departamentales, distritales diferentes al distrito capital, municipales, auditorías y/o revisorías especiales de sus entidades descentralizadas, y de las personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Los servidores del Estado que presten sus servicios en la Presidencia de la República, Congreso de la República y por virtud de la ley, Ministerio de Defensa, organización electoral y demás entidades y sectores con carreras especiales o sistemas específicos de administración de personal, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos consagradas en la Constitución y la ley.

Las disposiciones de la presente ley serán igualmente aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, mientras estas entidades adopten sus respectivas normas de carrera ordenadas por la Constitución Política.'



ARTÍCULO 2o. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Ver Notas de Editor> La acción disciplinaria es siempre pública. Se iniciará de oficio, por información de empleado público o por queja presentada por cualquier persona en ejercicio del derecho de petición. Ni el informador ni el peticionario son parte en el proceso disciplinario. Sólo podrán intervenir a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se les pida.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 3o. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LAS FALTAS. <Ver Notas de Editor> El empleado público que de cualquiera manera se entere de la ocurrencia de un hecho que pueda llegar a constituir falta disciplinaria imputable a un funcionario, deberá ponerlo en conocimiento de cualquiera de los funcionarios competentes para iniciar la investigación, suministrando todos los datos y documentos de que tuvieren noticia.

Si los hechos materia del procedimiento disciplinario pudieren llegar a constituir delitos perseguibles de oficio, quien esté adelantando la investigación los pondrá en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye falta grave.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de queja presentada contra un funcionario deberá ser ratificada bajo la gravedad del juramento, sin perjuicio que la administración pueda adelantar oficiosamente la investigación cuando lo considere pertinente.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 4o. FALTAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DE DISTINTOS ORGANISMOS. <Ver Notas de Editor> Cuando en la comisión de una falta hayan participado empleados pertenecientes a distintos organismos, el jefe de la entidad que primero tenga conocimiento informará a las otras entidades para que también inicien la respectiva acción disciplinaria.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 5o. INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE FUNCIONARIOS RETIRADOS DEL SERVICIO. <Ver Notas de Editor> La acción disciplinaria será procedente aunque el empleado haya cesado en sus funciones. Cuando la sanción no pudiere hacerse efectiva porque el infractor ya esté definitivamente retirado del servicio, se anotará en la hoja de vida del funcionario para que surta sus efectos como antecedente e impedimento.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 6o. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA. <Ver Notas de Editor> La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, término dentro del cual deberá igualmente imponerse la sanción.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 7o. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA INVESTIGACIÓN. <Ver Notas de Editor> La investigación disciplinaria se hará por las personas que señale el Jefe del Organismo o de la dependencia regional respectiva, y dentro de los términos que se le señale para el efecto. De la iniciación de la acción disciplinaria y de sus resultados respectivamente, deberá darse aviso oportuno a la Procuraduría General de la Nación, por parte del Jefe del Organismo o de la dependencia regional, o seccional según el caso.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 8o. ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIONES. <Ver Notas de Editor> Cuando contra un mismo funcionario se adelanten varias investigaciones disciplinarias, éstas se acumularán y fallarán en un solo proceso. Lo mismo se hará cuando se trate de faltas conexas.

PARÁGRAFO: En estos eventos la sanción será la que corresponda a la falta más grave.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 9o. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN. <Ver Notas de Editor> Terminada la investigación quien la haya adelantado la enviará al Jefe del Organismo de la dependencia regional o seccional respectiva con un informe en el que sugiera la medida que a su juicio se deba tomar.

El Jefe del Organismo o de la dependencia regional o seccional respectiva ordenará el archivo del expediente si no encontrare mérito para sancionar. En caso contrario impondrá la sanción correspondiente, o enviará el expediente a quien sea competente para imponerla.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 10. NOTIFICACIONES. <Ver Notas de Editor> Las providencias que impongan sanciones deben ser notificadas en los términos señalados en el Decreto 2733 de 1959 y normas que lo adicionen y contra ellas caben los recursos señalados en el mencionado Decreto.

La conducta cuya investigación haya sido objeto de una decisión de archivo o de imposición de sanción no podrá ser objeto de una nueva investigación.



ARTÍCULO 11. INVESTIGACIÓN POR LA PROCURADURÍA. <Ver Notas de Editor> En cualquier momento la Procuraduría General de la Nación podrá iniciar o asumir una investigación disciplinaria, caso en el cual la entidad deberá suspender las diligencias que estuviere adelantando y pondrán a disposición de la Procuraduría todos los documentos que sean pertinentes.

No obstante lo anterior, la entidad podrá hacer uso de la suspensión prevista en el artículo [21](#).

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 12. DERECHO A DEFENSA. <Ver Notas de Editor> En toda investigación disciplinaria el empleado tendrá derecho a:

- a. Conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación;
- b. Ser oído en declaración de descargos y a que se practiquen las pruebas que solicite, siempre que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos;
- c. Ser asesorado por la organización sindical a la que esté afiliado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 13. CONCEPTO DE FALTA DISCIPLINARIA. <Ver Notas de Editor> Los empleados que incumplan los deberes, que abusen de los derechos que en su favor consagra el ordenamiento jurídico, o que incurran en las prohibiciones establecidas en esta ley, serán objeto de las sanciones disciplinarias que se señalen en el artículo [15](#), sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar.

La iniciación de la acción penal no inhibe a la administración para adelantar la acción disciplinaria e imponer la sanción correspondiente.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 14. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. <Ver Notas de Editor> Las faltas disciplinarias se califican como graves o leves en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según hayan producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio;
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, y el número de faltas que se estén investigando;
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas, y
- d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y por la categoría y funciones del cargo que desempeñe.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 15. CLASE DE SANCIONES. <Ver Notas de Editor> Las faltas leves dan origen a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita sin anotaciones en la hoja de vida, censura con anotación en la hoja de vida, o multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.

El concurso formal o materia de faltas, las faltas graves o reincidencia en faltas leves, dan origen a la aplicación de las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días sin derecho a remuneración, o a destitución. En todo caso dan lugar a destitución las siguientes faltas :

1. Apropiarse o usar indebidamente bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o de bienes de particulares cuya administración o custodia se les haya confiado.
2. Apropiarse, retener o usar indebidamente, bienes que por error ajeno se hayan recibido.
3. Dar a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están designados, o comprometer sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o invertir las o utilizarlas en forma no prevista en éste.
4. Dar lugar por culpa a que se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o de empresas o instituciones en que el Estado tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones.

5. Constreñir o inducir a alguien a dar o prometer al mismo empleado o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidamente, o solicitarlos.
6. Recibir para sí o para un tercero dinero u otra utilidad, o aceptar remuneratoria directa o indirecta, para ejecutar, retardar u omitir un acto propio del cargo, o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales.
7. Recibir en forma ilícita dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento.
8. Intervenir con dolo o culpa grave en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, conforme a las normas legales vigentes.
9. Interesarse ilícitamente en provecho propio o de un tercero en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones.
10. Tramitar dolosamente o con grave negligencia por razón de sus funciones, contratos sin la observancia de los requisitos legales esenciales, o celebrarlos o liquidarlos sin verificar el cumplimiento de los mismos. Igualmente, con dolo o negligencia grave omitir su tramitación.
11. Obtener por sí o por interpuesta persona incremento patrimonial no justificado en debida forma.
12. Proferir acto administrativo o dictamen cuya constitucionalidad o legalidad haya sido cuestionada en forma reiterada por los Tribunales competentes.
13. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada un acto propio de sus funciones.
14. Asesorar, aconsejar o patrocinar a persona que gestione cualquier asunto en su Despacho, sin tener facultad legal para ello.
15. Cometer acto arbitrario o injusto con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas.
16. No dar cuenta a la autoridad de los delitos que tenga conocimiento y cuya averiguación deba adelantarse de oficio.
17. Dar a conocer indebidamente documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva.
18. Utilizar indebidamente descubrimiento científico y otra información o dato allegado a su conocimiento por razón de sus funciones.
19. Representar, litigar, gestionar, o asesorar en forma ilegal, asunto judicial, administrativo o policivo.
20. <Aparte en rojo declarado INEXEQUIBLE en lo que se refiere a empleados no contemplados en la prohibición del artículo [127](#), inciso 2º, de la Constitución.> ~~Formar parte de comités, juntas o directorios políticos, o intervenir en debates o actividades de este carácter.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en rojo declarado INEXEQUIBLE en lo que se refiere a empleados no contemplados en la prohibición del artículo [127](#), inciso 2º, de la Constitución. Son EXEQUIBLES en cuanto concierne a los cobijados por la mencionada prohibición constitucional, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-454-93 de 13 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

21. Obtener el empleo de la fuerza pública o emplear la que se tenga a disposición para consumir acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad.
22. Realizar funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden.
23. Procurar o facilitar la fuga de un detenido o condenado, o dar lugar a ella culposamente.
24. Falsificar documento público que pueda servir de prueba, consignar en ellos una falsedad, o callar total o parcialmente la verdad.
25. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente, documentos públicos o privados que puedan servir de prueba.
26. Privar a otro injustamente de la libertad, o prolongar la privación ilícitamente.
27. Colaborar indebidamente en asuntos que personas o entidades tramiten en organismos de la Administración Pública.
28. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña, violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalado en las normas vigentes.
29. Hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos o movimientos políticos, o para cualquiera finalidad de carácter partidario, salvo que medie autorización escrita de los empleados.
30. Ameazar, provocar o agredir a las autoridades legítimamente constituidas.
31. Menospreciar o ultrajar la bandera o el escudo de Colombia, u otro emblema patrio.
32. Suscitar al desconocimiento de las leyes y de las autoridades legítimas y, en general a la alteración del orden público y la comisión de delitos, a través de cualquier medio de comunicación público o privado.
33. Injuriar o calumniar a superiores o compañeros de trabajo.
34. Causar intencionalmente daño material a los bienes del Estado, o de particulares cuando estén al cuidado de la administración pública.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 16. COMPETENCIA PARA SANCIONAR. <Ver Notas de Editor> La amonestación escrita y la censura con anotación en la hoja de vida las impondrá el superior inmediato del empleado, la multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual y la suspensión en el ejercicio del cargo hasta por 30 días sin derecho a remuneración, serán impuestas por el Jefe del Organismo o de la dependencia regional respectiva, y la destitución por la autoridad nominadora.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 17. INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS. <Ver Notas de Editor> La sanción de destitución acarrea la inhabilidad para el desempeño de funciones públicas de uno a cinco años, la que será decretada en la misma providencia que determine la separación del cargo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 18. VALOR DE LAS PRUEBAS. <Ver Notas de Editor> En el proceso disciplinario son admisibles las pruebas reconocidas por la ley, las cuales serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica:

Para aplicar una sanción disciplinaria bastará una declaración de testigo bajo juramento que ofrezca serios motivos de credibilidad o un indicio grave de que el inculpado es responsable disciplinariamente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 082 del 2 de octubre de 1986, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

La amonestación escrita y la censura podrán aplicarse con fundamento en la sola percepción directa de los hechos y en análisis previo de los descargos verbales del funcionario.

PARÁGRAFO. Salvo en los casos de las amonestaciones escritas y la censura, de la investigación disciplinaria se deberá dejar constancia escrita.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 19. CONCEPTO DE LA COMISIÓN DE PERSONAL. <Ver Notas de Editor>
A la Comisión de Personal le corresponde emitir concepto en los casos en que se considere deba imponerse la sanción de destitución.

La Comisión deberá actuar sobre los documentos que se sometan a su consideración. De sus deliberaciones y recomendaciones se dejará constancia escrita.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 20. COMPETENCIA SOBRE FUNCIONARIOS COMISIONADOS O ENCARGADOS. <Ver Notas de Editor> Los funcionarios de carrera comisionados para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, y los encargados, quedan sujetos al régimen disciplinario del organismo donde se cumple la comisión o el encargo. En caso de destitución, ésta será impuesta por la autoridad nominadora del empleo que estén desempeñando en el momento de imponer la sanción.

La destitución de un empleo de libre nombramiento y remoción para el cual fue comisionado un funcionario de carrera, o que desempeña por encargo, implica la pérdida del empleo de carrera del cual es titular, y la pérdida de todos los derechos inherentes a ésta.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. <Ver Notas de Editor> En el caso de que la conducta investigada corresponda a alguna de las señaladas en el Artículo [15](#). de esta Ley, la autoridad nominadora podrá separar al funcionario provisionalmente del servicio hasta por un término que no podrá exceder de 30 días calendario, prorrogable por un término igual dentro de los cuales deberá culminar la investigación disciplinaria correspondiente.

En caso de que no se impusiere sanción de destitución o suspensión, o que la que se impuso fuere inferior al término de separación del servicio, tendrá derecho al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.

ARTÍCULO 22. <Artículo derogado por el Artículo 12 de la Ley 61 de 1987.>

Notas de Vigencia

Artículo derogado por el Artículo 12 de la Ley 61 de 1987, publicada en el Diario Oficial No. 38.171 de 31 de diciembre de 1987.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 13 de 1984:

ARTÍCULO 22. DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO SUPERIOR DEL SERVICIO CIVIL. El Consejo Superior del Servicio Civil estará integrado por una representación paritaria de los partidos liberal y conservador y de él harán parte, el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, el Director de la Esap - Escuela de Administración Pública, un representante de los empleados elegidos con su suplente mediante sufragio universal y secreto, y cuatro representantes del Congreso Nacional elegidos por cada Cámara en forma paritaria. Para el trámite de sus asuntos, el Consejo tendrá un comité asesor integrado por profesionales nombrados por el Presidente de la República.

PARÁGRAFO. Los representantes del Congreso Nacional, como los miembros del comité asesor deberán reunir calidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



ARTÍCULO 23. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL SERVICIO CIVIL. <Ver Notas de Editor> Al Consejo compete:

- a. Servir de órgano asesor del Gobierno en materia salarial, de servicio civil, carrera administrativa y carreras especiales;
- b. Servir de órgano de control de la marcha de la carrera administrativa, en el orden nacional, tramitando las quejas que por violación de sus normas se presenten, y solicitando a las autoridades correspondientes la adopción de las medidas y la imposición de las sanciones que considere necesarias;
- c. Colaborar en la solución de los problemas que se presenten con los sindicatos de empleados públicos;
- d. Emitir concepto previo en el caso de traslado de funcionarios incapacitados para el ejercicio de las funciones propias de su empleo y en los eventos que según esta Ley y demás normas complementarias le correspondan;
- e. Tramitar y decidir los asuntos de su competencia;
- f. Absolver privativamente las consultas sobre el servicio civil y carrera administrativa que formulen los distintos organismos del Estado y las organizaciones de empleados públicos, en los casos en los cuales no le corresponda hacerlo al Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil;
- g. Decidir definitivamente los reclamos que por desmejoramiento en las condiciones de trabajo, le formulen los empleados.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.



ARTÍCULO 24. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PERSONAL. <Ver Notas de Editor> Corresponde al Departamento Administrativo del Servicio Civil, para la eficaz administración del sistema del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, la organización del sistema de información mediante registros electrónicos referente a los servidores del Estado.

Cuando las necesidades así lo exijan, el Departamento Administrativo del Servicio Civil podrá contratar con el Dane o con otras entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios a que se refiere este Artículo, de acuerdo con la política sobre informática de aquel organismo.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [177](#) de la Ley 200 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.946 de 31 de julio de 1995, 'por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico'.

El artículo 177 mencionado, establece:

'ARTÍCULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código'.

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Ley [200](#) de 1995, adopta el el Código Disciplinario Unico.

La Ley [734](#) de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, 'por la cual se expide el Código Disciplinario Unico'.

El artículo [244](#) de la Ley 734 de 2002 establece que:

'ARTÍCULO [244](#). La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley [190](#) de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública'.

ARTÍCULO 25. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1983

CARLOS HOLGUIN SARDI

Presidente del Honorable Senado

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Presidente de la Honorable

Cámara de Representantes

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

Secretario General del Honorable Senado

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCÓN

Secretario General de la Honorable

Cámara de Representantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

ERICINA MENDOZA DE SALADEM

Jefe del Departamento Administrativo

del Servicio Civil



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

